

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00990 00**

**ACCIONANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA**

**ACCIONADA: JENNY CONSUELO HERRERA MOSQUERA**

Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA SA en contra de JENNY CONSUELO HERRERA MOSQUERA.

**ANTECEDENTES**

El BANCO CREDIFINANCIERA SA por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de JENNY CONSUELO HERRERA MOSQUERA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) presentó derecho de petición dirigido a la accionada en el que solicitó proceder a realizar el traslado de los descuentos de nómina según el instructivo adjunto.

Indicó que desde la fecha de la radicación de la petición ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Mencionó que el silencio de la accionada desconoce expresamente la norma legal y constitucional que imponen la obligación de contestar los interrogantes planteados.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**JENNY CONSUELO HERRERA MOSQUERA** señaló que en ningún momento fue notificada del derecho de petición en atención a que el correo electrónico remitido por la parte accionante no se encuentra destinado a notificaciones judiciales y por tanto considera que el mismo fue entregado en la bandeja de correos no deseados de manera automática.

Declaró que la dirección autorizada para notificaciones judiciales es: [ajjennyherrera@gmail.com](mailto:ajjennyherrera@gmail.com), y sostuvo que al no recibir ninguna notificación no guardó silencio a la petición.

Informó que en ningún momento firmó acuerdo de libranza con la empresa accionante ni fue autorizada por el señor FRANCISCO JAVIER LOAIZA ORTIZ para realizar descuentos por concepto de libranza.

Finalmente, sostuvo que el trabajador FRANCISCO JAVIER LOAIZA ORTIZ laboró en su establecimiento desde el mes de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

**BANCO CREDIFINANCIERA SA** mediante escrito de alcance de tutela allegó la documental alusiva al crédito de libranza del señor FRANCISCO JAVIER LOAIZA ORTIZ.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada **JENNY CONSUELO HERRERA MOSQUERA** vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a JENNY CONSUELO HERRERA MOSQUERA dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 23 a 28 del PDF 001 se aportó el escrito de petición que fue enviado de manera electrónica el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a la dirección electrónica: [gestiongm@outlook.es](mailto:gestiongm@outlook.es).

Así las cosas, advierte el Juzgado que el accionante no acreditó radicar en debida forma la petición objeto de la presente acción de tutela, pues conforme a la consulta realizada en el RUES respecto del registro mercantil de la accionada visible en el PDF 006 del expediente digital, la dirección de notificaciones judiciales de JENNY CONSUELO HERRERA MOSQUERA es: [ADJENNYHERRERA@GMAIL.COM](mailto:ADJENNYHERRERA@GMAIL.COM).

Ahora bien, se observa que la accionada brindó contestación a la presente acción de tutela, habiendo sido notificada la admisión del presente trámite a la dirección electrónica: [gestiongm@outlook.es](mailto:gestiongm@outlook.es); misma a la que se envió la petición, sin embargo, no se puede pasar por alto la manifestación realizada en la que comentó:

*“al parecer el correo electrónico que enviaron nunca llegó al correo que encontraron en alguna base de datos (el cual no es para notificaciones judiciales); presumimos que el correo fue “entregado” en la bandeja de correos no deseados de manera automática, que tienen todos los sistemas de correos electrónicos, por tal razón no fui notificada.”*

De esta manera, la accionada no desconoce la dirección electrónica: [gestiongm@outlook.es](mailto:gestiongm@outlook.es), a pesar de ello, sostuvo que la misma no se encuentra destinada para notificaciones judiciales, aunado a que no aceptó haber recibido la petición en esa dirección, pues al dar contestación la accionada indicó que el correo pudo ser entregado en la bandeja de correos no deseados de manera automática, sin que aceptara expresamente haberlo recibido. Por lo tanto, en el marco de la solicitud realizada por la parte accionante en la que pide a un empleador el descuento de salario por concepto de libranza, es claro que el BANCO CREDIFINANCIERA SA debió verificar el certificado de matrícula mercantil de la accionada a efectos de remitir a la dirección de notificaciones judiciales la petición de la referencia.

En tal virtud, la parte tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando aún con el escrito de la solicitud no demuestra que se hubiere dirigido al canal de notificaciones para ello dispuesto por la accionada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9513e6865401a72f5b393e7a31cead89404707e7365a77aaff74d08a62d5a89**

Documento generado en 03/10/2022 12:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**